

TOMO CLII
Pachuca de Soto, Hidalgo
31 de Diciembre de 2019
Alcance Dieciocho
Núm. 52



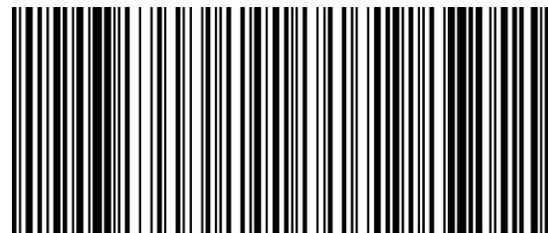
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

Tel. +52 (771) 688-36-02
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

SUMARIO

Contenido

Poder ejecutivo.- decreto num. 303, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código fiscal del Estado de Hidalgo, la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, la Ley estatal de derechos y la Ley de coordinación fiscal del Estado de Hidalgo.	3
Poder ejecutivo.- decreto num. 305, que aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	19
Poder ejecutivo.- decreto num. 306, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo.	22
Poder ejecutivo.- decreto num. 307, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	35



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 303

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, radicado bajo el número **172/2019**, integrándose el expediente con los documentos recibidos.

Por lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones fiscales estatales para el ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 31, la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, en forma equitativa y proporcional conforme a las leyes de la materia; en términos similares, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 12 establece esta obligación, por lo que es menester que las diversas leyes de tipo fiscal sean revisadas, y en su caso, su contenido sea actualizado, esto, con total respeto a los derechos humanos y alineadas al marco jurídico de carácter federal y estatal.

TERCERO. Que el principal propósito de esta iniciativa busca continuar con los objetivos de realizar esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno eficiente y eficaz en el manejo de su administración, transparente en sus acciones, organizado y respetuoso de los derechos y obligaciones de sus habitantes. En el ámbito fiscal, el Estado es responsable de contar con un marco normativo que cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarios, reconociendo la realidad social que se vive; por ende, resulta obligatorio revisar que la actuación del Estado atienda dicha realidad, mediante una adecuación de las disposiciones fiscales que permita incluir las nuevas prácticas entre los contribuyentes, incentivar la coordinación con los Municipios, fortalecer la hacienda pública y brindar mayor certeza a los hidalguenses dentro de la relación jurídico tributaria.

CUARTO. Que el principal objetivo del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo** es de dotar de mayores elementos a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Porque, en primer lugar, se



adiciona la fracción VII al artículo 21, para señalar que se podrán expedir, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, con una periodicidad anual, disposiciones de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes. Dicha atribución se plantea acorde a las facultades previstas en los artículos 25, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y 14, fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas, a través de las cuales dicha Secretaría puede expedir normatividad jurídico-administrativa de carácter general en materia de hacienda pública, con la finalidad de que a través del mismo se prevea un instrumento más detallado que permita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de forma oportuna y adecuada.

Asimismo, se establecen dentro del artículo 23, diversas facilidades en materia de garantías fiscales. En primer término, se incluye dentro de la fracción I las cartas de crédito como forma de garantía, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones. Además, se precisa en la fracción IV el término correcto al que debe referirse el artículo, entendiéndose que cuando un crédito fiscal garantizado mediante fianza se haga efectivo, la autoridad podrá efectuar el cobro en primer lugar a la afianzadora. Además, se adiciona un sexto párrafo para incluir como parte del procedimiento para la constitución de garantías del interés fiscal, la emisión de un requerimiento por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas, para el caso en que los contribuyentes no reúnan todos los requisitos al momento de efectuar su solicitud, permitiéndoles de esta manera cumplir con los mismos en un plazo de quince días, durante el cual se suspenderá el plazo límite para la constitución de garantías señalado en el tercer párrafo del mismo artículo. Igualmente, se adicionan los párrafos octavo y noveno, pasando a ser el décimo párrafo, el actual séptimo párrafo; el primero de ellos para referir que los contribuyentes pueden hacer uso de diversos tipos de garantías para garantizar un crédito fiscal, así como sustituir las que hayan constituido mientras éstas no sean exigibles y el segundo para referir que también puede constituirse una sola garantía para cubrir diversos créditos fiscales.

El artículo 43, se reforma para precisar que al igual que el pago en parcialidades, la autorización para pago diferido causa recargos mensuales, considerando que ambos supuestos se conceden en beneficio de los contribuyentes para realizar el pago de un crédito fiscal en un plazo posterior, otorgando de esta manera mayor claridad y certeza en esta disposición.

Por otro lado, en el artículo 50 se deroga el último párrafo que refiere que en contra de las resoluciones que nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la Secretaría de Finanzas Públicas sólo procederá el juicio de nulidad, considerando que este tipo de resoluciones pueden impugnarse a través de recurso de revocación si el contribuyente así lo decide, acorde a lo establecido en el artículo 143, fracción I, inciso b) del mismo Código.

Asimismo, se reforman los artículos 134 y 160 para eliminar la obligación de los contribuyentes de garantizar el interés fiscal cuando se promueva el recurso de revocación regulado en el Código que nos ocupa, de manera que únicamente sea necesario que se constituya garantía cuando se promueva juicio de nulidad seguido ante el órgano jurisdiccional competente. Lo anterior, considerando que el recurso se promueve ante la propia autoridad con el fin de que revise su actuación y determine si procede ordenar la reposición del procedimiento, o bien, confirmar, revocar, modificar o sustituir el acto impugnado, es decir, el crédito se encuentra en una etapa meramente administrativa, mientras que el juicio de nulidad se promueve ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, con el objeto de que determine la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, y la garantía del interés fiscal tiene como propósito asegurar el pago de un crédito fiscal en caso de ser procedente; por lo que se estima adecuado incluir la modificación propuesta para conceder el referido beneficio a los contribuyentes que cuenten con su domicilio fiscal dentro del Estado de Hidalgo, eliminando cargas al elegir este medio de defensa, lo que permitirá además que nuestro marco jurídico estatal observe criterios previstos a nivel federal.



Por lo anterior, se reforma también el artículo 163, con el fin de precisar que los créditos fiscales serán exigibles mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando no hayan sido cubiertos ni garantizados, pues en caso de que se encuentren garantizados, se deberá proceder a hacer efectiva la garantía dentro de dicho procedimiento conforme corresponda.

Por otra parte, se reforman los artículos 144, 148, 150, 162, 223, 224, 225, 236, 237, 238, 246, 251, 253, 255 y 267, para actualizar la referencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en virtud de que mediante publicación del Decreto número 199 en el Periódico Oficial Bis el 10 de julio de 2017, se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo y se crea la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, a través de la cual se le atribuyen facultades al referido Tribunal para conocer de las controversias por actos administrativos y fiscales, sustituyendo al Tribunal Fiscal Administrativo.

QUINTO. - Que la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, contiene las disposiciones que establecen los impuestos estatales y sus elementos, es decir, los sujetos obligados al pago de cada uno de ellos, el objeto que gravan, sus bases, tasas, tarifas, así como sus formas, lugares y tiempos de pago. De esta manera es de trascendental importancia mantener su contenido actualizado considerando la evolución que presentan las operaciones objeto de los impuestos.

En la actualidad resulta innegable que los avances tecnológicos han tenido un impacto significativo en las formas de hacer negocio, entre las que destacan aquellas actividades que se realizan por medio de plataformas tecnológicas, que permiten la intermediación entre terceros oferentes de bienes y servicios y los demandantes de los mismos, facilitando a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de consumidores en lo que ahora es un mercado global.

Lo anterior, obliga a la Administración Pública a adaptar el marco jurídico tributario, a través de cambios conceptuales y estructurales en sus disposiciones legales, para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas, que le permitan al Estado Mexicano gravar las actividades que se proporcionen mediante servicios digitales, ya que de lo contrario se genera una desventaja respecto de aquellos contribuyentes cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional.

No pasa inadvertido que a nivel federal se están tomando acciones para regular esta situación, ya que se incluye a estas nuevas modalidades como generadoras de la obligación de contribuir al gasto público. Ejemplo de ello es el reciente Criterio No Vinculativo de las Disposiciones Fiscales, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del Anexo 3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de agosto, mismo que evidencia que quienes prestan servicios de hospedaje por medio de plataformas tecnológicas deben efectuar el pago de los impuestos correspondientes, en virtud de que dicha actividad comercial, si bien se contrata mediante una plataforma tecnológica, tiene el mismo objeto.

El pasado 8 de septiembre el Gobierno Federal presentó el Paquete Económico 2020, ante la Cámara de Diputados, mismo que contiene la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se expone que considerando el significativo volumen de negocios que se genera de la interacción a través de las plataformas de intermediación, se requiere mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad, es por ello que proponen reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para incluir un esquema específico que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes en este modelo de negocio.

El Estado de Hidalgo no es ajeno a esta dinámica comercial, ya que al día de hoy existen más de trescientos inmuebles ofertados en plataformas digitales para la prestación de servicios de hospedaje, lo que insta de igual



manera a tomar acciones propias para contar con disposiciones en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo acordes al escenario de desarrollo del sector turístico del Estado, sumándonos a las quince entidades federativas que ya contemplan la regulación relativa a este tipo de plataformas dentro de sus impuestos locales análogos al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

En ese orden de ideas, con la intención de abarcar estos nuevos fenómenos de manera eficaz, pertinente y sin sofocar el desarrollo de nuevas tecnologías, se reforma el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con la finalidad de contemplar la modalidad de contratación de los servicios por medio de plataformas digitales e incluir la forma en que dichas plataformas participan en el cobro del impuesto; lo anterior, acorde a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 12, fracción II de nuestra Constitución Estatal.

De esta manera, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 28, relativo al objeto del impuesto, con la finalidad de señalar que son objeto del impuesto, la obtención de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se contraten mediante plataformas digitales, precisando en el tercer párrafo la definición de éstas últimas; lo anterior, considerando que las plataformas digitales únicamente funcionan como gestores, intermediarios, promotores o facilitadores de los prestadores de servicios de hospedaje, poniendo a disposición de los prestadores de servicio su página de internet para ofertar dichos servicios y, en ocasiones, cobrar también por su cuenta al cliente que contrata el servicio de hospedaje el precio correspondiente, es decir, se trata de una vía distinta de contratación para obtener los servicios que ya se encuentran gravados en el artículo 28 vigente.

Además, se reforma el primer párrafo del artículo 28, para incluir específicamente lugares o establecimientos en donde se pueden prestar servicios de hospedaje, particularmente, casas o departamentos, enteros o por habitaciones, ya sean privadas o compartidas, hosterías, mesones, posadas y campamentos, con el fin de dar mayor certeza jurídica los participantes de esta actividad.

De igual forma, con la finalidad de disponer de mecanismos ágiles de recaudación, se adiciona un segundo párrafo al artículo 32, para que establezca claramente la forma en que las plataformas digitales deberán intervenir en el cobro correspondiente. Así, se propone que cuando el pago de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje se efectúe mediante plataformas digitales, éstas estarán obligadas a retener y enterar el impuesto por dichos servicios, de lo contrario, es decir, cuando no se efectúe el pago a través de las referidas plataformas digitales, los prestadores de los servicios de hospedaje continuarán con su obligación de retener y enterar el impuesto a la autoridad fiscal, ya que de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del mismo artículo, la retención se debe efectuar cuando se reciba el pago de dichos servicios. Por otro lado, para dotar de mayor claridad en relación a las plataformas digitales, se reforma el texto de los que pasan a ser el tercero y quinto párrafos, a efecto de precisar que las plataformas digitales igualmente deberán desglosar el impuesto y también podrán hacer el pago del mismo en efectivo conforme a lo establecido en este artículo. Lo anterior, se justifica considerando que las referidas plataformas tienen el control y registro de las operaciones que se realizan entre sus usuarios (prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Ahora bien, con el propósito de regular de manera completa el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando intervengan las plataformas digitales en la contratación de los servicios de hospedaje, se reforma el artículo 33, adicionando un último párrafo que refiere que éstas deberán cumplir con las mismas obligaciones que los prestadores de servicios de hospedaje, en su carácter de gestores, intermediarios, promotores o facilitadores, siempre que el pago de los servicios de hospedaje se haga a través de sus plataformas. Con ello se estima que se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.



Con las anteriores propuestas se busca que el Estado siga cumpliendo efectivamente con sus funciones de naturaleza fiscal, mientras responde a los nuevos retos que le impone la dinámica social, en apego a su autonomía legislativa.

Finalmente, se reforma el artículo 26, relativo al Impuesto Sobre Nóminas, en sus fracciones II y III, así como el 33, fracción VII, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; ambos, a efecto de precisar que las personas físicas o morales cuya matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Estado, deberán presentar una sola declaración, eliminando la imposición de hacerlo en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, pues dicha declaración puede presentarse igualmente por medio de internet, por lo que se estima que el texto legal limita a los contribuyentes que hacen uso de este mecanismo.

SEXTO. Que la **Ley Estatal de Derechos**, tiene como propósito dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal en cuanto al cobro de derechos por la prestación de servicios, a fin de ser congruentes con la operatividad y modernización de la Administración Pública del Estado, por lo que se plantean algunas modificaciones a dicho ordenamiento.

En ese contexto, siguiendo con el compromiso que tiene la presente Administración de mantener un marco normativo que refleje las demandas reales de los hidalguenses, se deroga el derecho contenido en el artículo 6, fracción II, inciso c) del ordenamiento en cita, relativo a los Derechos que se cobran por la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobernación, por la emisión de la opinión favorable para actividades relacionadas con armas, municiones, pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas para microindustrias y empresas ejidales; lo anterior, considerando que es un Derecho del cual se puede prescindir su cobro y, en consecuencia, se podría liberar al Estado de su estimación en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo cada año, ya que es un trámite que ha estado en desuso, en virtud de que no se ha prestado el servicio en particular.

Con relación a los Derechos previstos para la Secretaría de Contraloría, se propone adicionar la Sección Tercera "De la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial", con un artículo 35 Bis, dentro del Capítulo Cuarto, Título Segundo, para contemplar el Derecho correspondiente por los servicios de emisión de constancias de inhabilitación y de no inhabilitación, para aquellas personas que pretenden ingresar al servicio público. Este Derecho se tramitará a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ya que con base en lo establecido en los artículos 33, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y 11, fracción XXVIII, 14, fracciones XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría publicado en el Periódico Oficial el 21 de noviembre de 2017, dicha Dirección lleva un registro de servidores públicos que han sido inhabilitados en la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública. La constancia en comentario debe ser emitida en obediencia a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, evitando de esta manera las contrataciones indebidas del personal por parte de la administración pública estatal y municipal. Para este nuevo derecho se propone un costo de 1.18 u.m.a.'s (equivalente \$99.69 con el valor de la u.m.a. actual), teniendo en cuenta el costo que al Estado le representa prestar este servicio, ya que recientemente se han implementado innovaciones tecnológicas que permiten realizarlo de manera más ágil y expedita, brindando un servicio público eficiente y de calidad; siendo importante destacar que a nivel nacional el trámite tiene un costo promedio de \$164.00 pesos, ubicándonos de esta manera por debajo del mismo en beneficio de los hidalguenses.

Respecto a los Derechos que cobra la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, se deroga el derecho previsto en el artículo 42, fracción II del ordenamiento en cita, correspondiente a la gestión del registro de título y expedición de cédula profesional, debido a la modernización digital que se ha llevado a cabo en atención al DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o.



Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Abril de 2018, ya que por disposición de éste, el trámite del que se habla, será única y exclusivamente realizado en forma electrónica por los egresados, motivo por el cual la gestoría que tradicionalmente se venía desempeñando por la Dirección General de Profesiones en el Estado, deja de efectuarse, resultando inoperante su cobro.

SÉPTIMO. Que la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, siendo ésta la base fundamental para la distribución de las participaciones federales a los municipios, las reformas propuestas tienen como finalidad establecer de manera más clara las disposiciones que regulan la distribución de recursos, hacer más eficiente la rendición de cuentas y aumentar la transparencia en materia de recursos participables que la Federación transfiere al Estado y éste, a su vez, a los Municipios que lo conforman, particularmente, respecto a los criterios y variables a utilizar para el cálculo de las fórmulas de los fondos participables y la distribución de los recursos.

En cuanto al artículo 1 se reforma la fracción II para señalar que el objeto de la ley relativo al establecimiento de mecanismos para la distribución de las participaciones que corresponden a la hacienda municipal, incluye aquellas que deriven de los ajustes trimestrales, cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual, considerando que la distribución se realiza de acuerdo a la evolución de la recaudación participable, la cual se refleja en los ajustes que se efectúan en dichos periodos; con lo anterior, se pretende brindar mayor claridad a los recursos que corresponden a la hacienda municipal.

Asimismo, se adiciona una fracción X al artículo 4, para especificar que los municipios tienen derecho a percibir los montos que les correspondan del Impuesto Sobre la Renta participable por concepto de salario del personal que le preste o desempeñe un servicio personal subordinado y que sea efectivamente pagado conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, se adiciona un último párrafo para establecer que la distribución de las participaciones se realizará con base en lo que informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, en caso de existir devoluciones la Secretaría de Finanzas Públicas, deberá realizar los ajustes correspondientes hasta que la diferencia por dicho concepto haya sido cubierta en su totalidad. Ello, dando mayor claridad en los conceptos que en efecto perciben los municipios y derivado de lo mandado en el citado artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

En el artículo 6, se reforman sus fracciones, para referir en cada una de ellas al ente público al que se debe solicitar la información para integrar las variables que se utilizan en las fórmulas que sirven para la determinación de los coeficientes y/o porcentajes de los diversos fondos participables, de manera que exista certeza y claridad en cuanto al origen de la misma.

Respecto a la reforma al artículo 8, únicamente se actualizan los coeficientes conforme a los cuales se distribuirán, en el ejercicio fiscal 2020, las participaciones federales a los municipios del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 7, lo cual se realiza con base en información expedida por autoridades competentes en la materia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos: 23 fracción I y IV; 43; 134; 144 primer párrafo; 148 fracción III; 150; 160; 162 primer párrafo; 163; 223; 224; 225 segundo párrafo; 236; 237 primer párrafo; 238 fracción I; 246 primer párrafo; 251 primer párrafo; 253 primer párrafo y



fracción II; 255 primer párrafo y 267; se **ADICIONAN** a los artículos: 21 la fracción VII; 23 los párrafos sexto, octavo y noveno, pasando a ser los actuales sexto y séptimo párrafos, el séptimo y décimo párrafos, respectivamente; y se **DEROGA** del artículo 50 el último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 ...

I a VI ...

VII.- Expedir anualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, disposiciones de carácter general que faciliten el cumplimiento de obligaciones fiscales. Las disposiciones que se emitan conforme a esta fracción, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

ARTÍCULO 23 ...

I.- Depósito de dinero en efectivo y cartas de crédito;

II y III ...

IV.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

...

V a VIII ...

...

...

...

...

Para calificar la garantía del interés fiscal la Secretaría de Finanzas Públicas deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código, así como aquellos que se señalen en las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el párrafo segundo de este artículo. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo se requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el tercer párrafo de este artículo, se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

...

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal, podrán combinarse las diferentes formas que establece este artículo, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original, deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir, no sea exigible.

La garantía constituida, podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que en la misma comprendan los conceptos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

...



ARTÍCULO 43.- Durante el transcurso de las parcialidades o pago diferido que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 50 ...

I a III ...

Se deroga.

ARTÍCULO 134.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal, conforme se establece en el artículo 160 de este Código.

ARTÍCULO 144.- La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

...

ARTÍCULO 148 ...

I y II ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo;

IV a VII ...

ARTÍCULO 150.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho tribunal.

ARTÍCULO 160.- El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios promovidos ante órgano jurisdiccional competente, cuando lo solicite el interesado; en este último caso deberá garantizarse el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 162.- En los casos que la Autoridad fiscal, sin causa justificada, niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

...

ARTÍCULO 163.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos, ni hubieren sido garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.



ARTÍCULO 223.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de acuerdo con la competencia que señale la Ley Orgánica del propio Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 224.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 225 ...

Ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo no procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 236. Los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados y demás personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

ARTÍCULO 237.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que lo entregue en la oficina de correos.

...

I a V ...

ARTÍCULO 238 ...

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo ante el que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II a VI ...

...

...

ARTÍCULO 246.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

...

ARTÍCULO 251.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza garantía ofrecida podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

...

ARTÍCULO 253. Es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo:

I ...



II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

III a IX ...

ARTÍCULO 255.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en está no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

...

ARTÍCULO 267.- Las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se fundarán en derecho y examinarán en todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozcan. Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos: 26 fracciones II y III; 28 primer párrafo; 32 segundo y cuarto párrafos actuales, que pasan a ser el tercer y quinto párrafos, respectivamente y 33 fracción VII; y se **ADICIONAN** a los artículos: 28 un segundo y tercer párrafo; 32 un segundo párrafo y 33 un último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 ...

I ...

II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de esta Ley, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;

III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentará la declaración que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, en la que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado;

IV ...

...

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, hosterías, mesones, posadas, albergues, villas, bungalós, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas, campamentos, casas o departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

También, serán objeto de este impuesto la obtención de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue a que se refiere el párrafo anterior, que se contraten mediante plataformas digitales.



Se entiende por plataforma digital, a la aplicación tecnológica mediante la cual una persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros a través de dispositivos fijos o móviles.

ARTÍCULO 32 ...

Cuando el pago de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje se efectúe mediante plataformas digitales, la persona física o moral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, estará obligada a retener y enterar el impuesto por dichos servicios. En el supuesto que no se efectúe el pago a través de las referidas plataformas digitales, los prestadores de los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán retener y enterar el impuesto a la autoridad fiscal.

Quien efectúe la retención conforme al párrafo anterior, trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio.

...

Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, así como las personas físicas o morales que se refieren en el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, según corresponda, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas Públicas aperturadas en las Instituciones autorizadas.

ARTÍCULO 33 ...

I a VI ...

VII. En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas.

Las personas físicas o morales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, también se encontrarán obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en su carácter de gestor, intermediarias, promotoras o facilitadoras, cuando a través de ella se efectúe el pago de las contraprestaciones por servicios de hospedaje.

ARTÍCULO TERCERO. De la **Ley Estatal de Derechos**, se **ADICIONA** el artículo 35 Bis y la denominación de la Sección Tercera en el Capítulo Cuarto del Título Segundo; y se **DEROGA** el inciso c) de la fracción II del artículo 6, y la fracción II del artículo 42; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6 ...

I ...

II ...

- a) ...
- b) ...
- c) Se deroga.
- d) ...

III ...



**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 35 BIS. Los derechos por la prestación de los servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I. Por la expedición de constancia de no inhabilitación o, en su caso, constancia de inhabilitación.....1.18 u.m.a.'s

ARTÍCULO 42 ...

I ...

II.- Se deroga;

III a IX ...

ARTÍCULO CUARTO. De la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo** se **REFORMAN** los artículos: 1 fracción II; 6 fracciones I, II, III y IV y la tabla contenida en el artículo 8 y se **ADICIONAN** la fracción X y un último párrafo al artículo 4; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º ...

I ...

II. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA HACIENDA MUNICIPAL, CON RELACIÓN A LAS PARTICIPACIONES QUE DE LA FEDERACIÓN RECIBE EL ESTADO, INCLUYENDO LAS QUE DERIVEN DE LOS AJUSTES TRIMESTRALES, CUATRIMESTRALES Y DEL AJUSTE DEFINITIVO ANUAL.

III a VI ...

ARTÍCULO 4 ...

I A IX ...

X. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE.

LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X ANTERIOR SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS QUE, POR MUNICIPIO, INFORME LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DE EXISTIR DEVOLUCIONES QUE SEAN INFORMADAS POR DICHA SECRETARÍA POSTERIORMENTE A QUE SE HAYA EJECUTADO LA MINISTRACIÓN DE ESTE INCENTIVO A CADA MUNICIPIO POR PARTE DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES HASTA QUE LA DIFERENCIA POR DICHO CONCEPTO HAYA SIDO CUBIERTA EN SU TOTALIDAD.

ARTÍCULO 6 ...



I. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTEN LOS HABITANTES DE CADA MUNICIPIO EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER REQUERIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

II. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE LOS INGRESOS DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, EN RELACIÓN A LA SUMA DE TODOS ELLOS, CON BASE A LOS DATOS INTEGRADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS;

III. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE COMUNIDADES DE CADA MUNICIPIO, DE LA SUMA DE TODAS ELLAS EN EL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER SOLICITADO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y,

IV. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE CADA MUNICIPIO RESPECTO DEL GRADO DE MARGINACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LOS INDICADORES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INFORMACIÓN QUE SERÁ REQUERIDA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 8 ...

MUNICIPIO	2020
ACATLÁN	0.832150
ACAXOCHITLÁN	1.247156
ACTOPAN	1.417554
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.606061
AJACUBA	0.649772
ALFAJAYUCAN	0.928293
ALMOLOYA	1.786469
APAN	1.139652
ATITALAQUIA	0.912005
ATLAPEXCO	1.202047
ATOTONILCO EL GRANDE	1.069678
ATOTONILCO DE TULA	1.952691
CALNALI	0.870796
CARDONAL	0.819546
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.457438
CHAPANTONGO	0.867219
CHAPULHUACÁN	1.066256
CHILCUAUTLA	1.008128
EL ARENAL	0.700165



ELOXOCHITLÁN	0.524692
EMILIANO ZAPATA	0.481099
EPAZOYUCÁN	0.893915
FRANCISCO I. MADERO	1.015178
HUASCA DE OCAMPO	0.806514
HUAUTLA	0.999982
HUAZALINGO	0.780072
HUEHUETLA	1.121244
HUEJUTLA DE REYES	2.770678
HUICHAPAN	1.420915
IXMIQUILPAN	1.961738
JACALA DE LEDEZMA	0.880405
JALTOCÁN	1.004929
JUÁREZ HIDALGO	0.856899
LA MISIÓN	1.038137
LOLOTLA	0.730755
METEPEC	0.781986
METZTITLÁN	1.025256
MINERAL DEL CHICO	0.738337
MINERAL DEL MONTE	0.476625
MINERAL DE LA REFORMA	3.898344
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.073882
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.662295
NICOLÁS FLORES	0.760545
NOPALA DE VILLAGRÁN	1.129341
OMITLÁN DE JUÁREZ	0.610865
PACULA	0.653351
PACHUCA DE SOTO	7.162280
PISAFLORES	0.912374
PROGRESO DE OBREGÓN	0.652727
SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN	0.648967
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	1.061573
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.269524
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1.230954



SAN SALVADOR	0.981350
SANTIAGO DE ANAYA	0.894990
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.992166
SINGUILUCAN	1.026473
TASQUILLO	0.774540
TECOZAUTLA	1.231398
TENANGO DE DORIA	0.829067
TEPEAPULCO	1.318832
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	1.245337
TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	1.994413
TEPETILÁN	0.816687
TETEPANGO	0.551025
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.477750
TIANGUISTENGO	0.891988
TIZAYUCA	2.573448
TLAHUELILPAN	0.675352
TLAHUILTEPA	0.854346
TLANALAPA	0.501495
TLANCHINOL	2.058563
TLAXCOAPAN	0.731214
TOLCAYUCA	0.680986
TULA DE ALLENDE	2.385090
TULANCINGO DE BRAVO	3.179475
VILLA DE TEZONTEPEC	1.191436
XOCHIATIPAN	1.039823
XOCHICOATLÁN	0.664158
YAHUALICA	1.427020
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	0.867338
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	0.773949
ZEMPOALA	1.481843
ZIMAPÁN	1.318997



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1º de enero de 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. SUSANA ARACELI ANGELES QUEZADA.
RÚBRICA**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. ADELA PÉREZ ESPINOZA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 3 0 5

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 14 de agosto de 2019, en sesión de la Comisión Permanente se dio cuenta del oficio de la Secretaria de Gobernación, el cual se remitía la iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, presentada por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue analizada, discutida y aprobada por los órganos legislativos previstos, integrándose y aprobándose la Minuta Constitucional en referencia, por ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, remitiéndose a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo; y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 63 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, nos fue turnada de forma inmediata la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

TERCERO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **356/2019.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

TERCERO. Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra



convicción democrática de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes emitidos, como parte del Constituyente Permanente, por lo que nos pronunciamos a favor de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

CUARTO. Que, en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de resaltar las siguientes apreciaciones:

- El propósito es eliminar las condonaciones a fin de disminuir las pérdidas fiscales de la hacienda pública, con lo cual se generará una mayor recaudación y mayor disponibilidad de recursos.
- Detener la práctica de otorgar de forma discrecional, periódica y generalizada la condonación de contribuciones a los deudores fiscales.
- En la Minuta en referencia, se diferencia entre lo que es exención y condonación, describiendo que exención es una excepción a la regla general de causación del tributo, este requiere de dos normas, la que establece el impuesto y la que dispone; por otro lado, la condonación implica la remisión de una deuda.
- Se consideró para la integración de la Minuta de mérito, realizar adecuaciones para dejar en claro que la prohibición sobre la condonación de impuestos no generará una afectación a las finanzas públicas, así como a los programas de estímulos que puedan generarse con motivo de dicha prohibición.
- Se precisa en un Transitorio que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos; **las condonaciones de impuestos** y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. SUSANA ARACELI ANGELES QUEZADA.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. ADELA PÉREZ ESPINOZA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 306

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 25 de julio del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Peña Flores, de la Representación Partidista del Partido del Trabajo e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **221/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El diputado Miguel Ángel Peña Flores en la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, manifestó que el 24 de febrero del 2017, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la reforma a diversas disposiciones constitucionales en materia de justicia laboral. Dentro de las modificaciones al artículo 123 fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en las entidades federativas y en la Ciudad de México, se crearán Centros de Conciliación Laboral, los cuales serán las instancias a donde deben acudir los patrones y trabajadores, para resolver sus conflictos, antes de asistir a los tribunales laborales del Poder Judicial.

Artículo 123. ...

XX. ...



Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

En ese sentido, el 16 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, por el que se adiciona el artículo 9 Ter la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la cual se establece en el párrafo tercero que el Centro de Conciliación Laboral será un organismo descentralizado, especializado e imparcial, con autonomía técnica, operativa y presupuestaria, de decisión y de gestión.

Artículo 9 Ter.- ...

...

En el Estado de Hidalgo la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia

En ese mismo orden el 16 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo.

El pasado 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en la cual se adicionó el Capítulo IX Ter denominado "De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México" al Título Once (Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales).

De igual forma, el promovente expresó que con la presente reforma se busca armonizar la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo con las disposiciones federales, así como para fortalecerla y apuntalar la conciliación como herramienta efectiva para evitar juicios y obtener justicia con mayor rapidez, todo ello con plena garantía del equilibrio entre patrones y trabajadores.

Al efecto incluyó en su iniciativa el siguiente:

III Cuadro Comparativo

Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Vigente)	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Propuesta)
Artículo 5. El Centro tendrá las siguientes atribuciones: I ...;	Artículo 5. El Centro tendrá las siguientes atribuciones: I ...



Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Vigente)	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Propuesta)
<p>II ...;</p> <p>III Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>II ...</p> <p>III. Expedir las constancias de no Conciliación;</p> <p>IV. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;</p> <p>V. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;</p> <p>VI Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 7. La Junta de Gobierno se compondrá por 9 integrantes, siendo la persona titular de cada una de las siguientes instancias:</p> <p>I. ...V;</p> <p>VI. Dos representantes de la organización sindical mayoritaria de empleadores a nivel estatal; y</p> <p>VII. Dos integrantes de las organizaciones de trabajadores más representativas a nivel estatal, de acuerdo con el número de miembros registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores durarán en su encargo 3 años, con la posibilidad de ser removidos en forma anticipada por la organización que los nombró, quienes los sustituyan lo harán para concluir el periodo correspondiente.</p>	<p>Artículo 7. La Junta de Gobierno se compondrá por 7 integrantes, siendo la persona titular de cada una de las siguientes instancias:</p> <p>I ...V;</p> <p>VI Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y</p> <p>VII Centro Estatal de Justicia Alternativa</p> <p>(Derogado)</p> <p>(Intocado)</p>



Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Vigente)	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Propuesta)
<p>Las personas que integran la Junta, no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.</p>	
<p>Artículo 8. Las personas integrantes de la Junta, podrán ser suplidas en las sesiones. Quienes suplan a las personas titulares de las Secretarías, deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretaría o de Dirección General y, en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y de la Unidad de Planeación y Prospectiva, el nivel inmediato inferior.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores y empleadores designarán a sus suplentes.</p>	<p>Artículo 8. Las personas integrantes de la Junta, podrán ser suplidas en las sesiones. Quienes suplan a las personas titulares de las Secretarías, deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretaría o de Dirección General y, en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Unidad de Planeación y Prospectiva, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Centro Estatal de Justicia Alternativa, el nivel inmediato inferior.</p> <p>(Derogado)</p>
<p>Artículo 13. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I ...;</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>II ...IX.</p>	<p>Artículo 13. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I ...;</p> <p>I BIS.- Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;</p> <p>II ...IX.</p>
<p>Artículo 14. Para ser Director General se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. ...VIII;</p> <p>IX. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;</p> <p>X. ...XI</p>	<p>Artículo 14. Para ser Director General se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. ...VIII;</p> <p>IX No ser fedatario público</p> <p>X. ...XI</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Vigente)	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo (Propuesta)
<p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>...</p> <p>---</p> <p>El Director General disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 16. Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:</p> <p>I ...III;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV ...XII.</p>	<p>Artículo 16. Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:</p> <p>I ...III;</p> <p>III BIS.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>IV ...XII.</p>

CUARTO. Mediante oficio número STPS/DJ/194/2019, de fecha 03 de octubre 2019, el Licenciado Manuel José Parra Dager, Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestó:

“Es importante señalar que derivado de un análisis de fondo y estudio de dicha iniciativa, se observa que el proyecto de ley es viable, y es necesario al momento que actualiza la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, cumpliendo con ello, con las disposiciones establecidas en la Reforma a Ley Federal del Trabajo del 01 de mayo de 2019, específicamente en el Capítulo IX TER, artículo 590-E y 590-F.

La iniciativa armoniza y fortalece la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, con el artículo 9ter párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y con las nuevas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ya mencionadas, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 123 fracción XX párrafo segundo.

Por lo anterior, los comentarios son en sentido que dicha iniciativa es viable sin modificaciones”

Por su parte, mediante oficio CGJ/2829/2019, de fecha 08 de octubre de 2019, el Licenciado Roberto Rico Ruíz, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, expresó lo siguiente:

“Derivado del análisis de la iniciativa en comento, le solicito atentamente tomar en consideración los comentarios realizados por personal de la Dirección General Jurídica de esta Coordinación, mismas que se adjuntan como anexo al presente para su conocimiento.”



“...”

OBSERVACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

1. La iniciativa adiciona como atribución del Centro de Conciliación Laboral en la fracción III, del artículo 5, el expedir las constancias de no conciliación.

De conformidad con el párrafo segundo de la fracción VIII, del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo establece que, de no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Por lo que se sugiere como lograr el término

2. Por otro lado, la iniciativa referida propone eliminar de su Junta de Gobierno, a los representantes de la organización sindical mayoritaria, y a los integrantes de las organizaciones de trabajadores, el artículo 22 de la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo, establece que **el Órgano de Gobierno podrá estar integrado con representantes del gobierno municipal y federal, de los sectores privado o social,** con particulares que contribuyan a la realización de sus objetivos.

Por lo que se considera que la reforma contraviene a la Ley de Entidades Paraestatales.

3. Ahora bien, debido a que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, dependiente del Poder Ejecutivo, más no del Poder Judicial, el Director General no podrá percibir sueldo igual al de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que son puestos que corresponden a poderes distintos, y conforme al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, los Directores Generales corresponden al nivel 12.
4. La Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, en su artículo 43 contempla que los Notarios Públicos deberán separarse de sus funciones cuando tengan cargos de elección popular; **cargos de servidor público en la Administración Pública, de los órdenes de Gobierno Municipal, Estatal o Federal; sus organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados, Fideicomisos Públicos y Empresas Paraestatales. En los Poderes Judiciales; en los de Organismos electorales y de dirigencia en los Partidos Políticos; debiendo obtener la licencia temporal respectiva por parte de la Dirección.** Concluido su encargo, deberá dar aviso y reiniciar su función como Notario Público en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. Si no lo hace, se entenderá que renuncia al cargo de Notario.

Derivado de lo anterior, se considera que si como requisito para ser Director General se exceptúa a los Fedatarios Públicos se estaría limitando un derecho a los ciudadanos que ejercen la patente de Notarios Públicos aun obteniendo su licencia temporal, cuando la Ley de Notariado es muy clara en ese sentido”

Por otra parte, el Presidente del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, Licenciado José Alejandro Azuara Sánchez, mediante oficio número STPSH/TECA/1037/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, emitió los siguientes comentarios:

“Es importante señalar que derivado de un análisis de fondo y estudio de dicha iniciativa, se observa que el proyecto de ley es viable y es necesario al momento que actualiza la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Reforma a la Ley Federal del Trabajo del 01 de mayo de 2019, específicamente armonizado con los Títulos Once Capítulo IX Ter, y Trece Bis, Capítulo I, ya que las atribuciones del Centro Local de Conciliación y todo el procedimiento conciliatorio



así como los términos para ello, ahí se encuentran establecidos, y a estas disposiciones se encuentra supeditado al ser un ordenamiento de nivel jerárquico superior a las leyes locales en la materia .

Cabe hacer la precisión que el Centro de Conciliación Laboral tiene una naturaleza distinta al ser un Órgano constitucional que se le dio característica de Organismo Descentralizado mediante decreto constitucional federal, por lo que el mismo no está sujeto directamente a las disposiciones de las Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, sino a los ordenamientos en la materia que para tal efecto ha emitido el Congreso de la Unión.

Ante ello, se considera que es adecuado que los emolumentos que perciba el Director General del Centro sean iguales a los de nivel Magistrado, ya que las resoluciones sujetas al titular de este organismo son plenas y causan ejecutoria al momento de ser emitidas, de ahí el grado de importancia de su retribución, con la que se busca mantener un equilibrio entre los intereses del capital y el trabajo, evitando situaciones de corrupción entre estos dos sectores.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el artículo 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo que a la letra dice: “El Presidente del Tribunal... disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia...”, haciendo notar que este organismo es perteneciente a la administración pública centralizada pero la naturaleza de sus resoluciones es autónoma y cuenta con jurisdicción plena. Lo que analógicamente ayuda a robustecer este criterio.

Por último, se fortalece la postura en que en caso que un Fedatario Público aspire a ocupar el cargo de Director General del Centro tenga que renunciar y no solicitar licencia, ya que el artículo 9Ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo es muy claro al establecer que, quien ocupe el cargo de Director General del Centro “no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión... con excepción de aquellos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados”, ya que un Notario Público al gozar de licencia continuaría percibiendo una remuneración económica de manera indirecta lo que resultaría inconstitucional”

QUINTO. Que para exponer de manera esquemática los aspectos que implica la reforma planteada a la Ley del Centro de Conciliación Laboral, se dividen en cuatro capítulos los aspectos que se abordan.

I.- SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CONCILIADORES.

En el capítulo IX Ter de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga a los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, -atribuciones para: a) establecer el Servicio Profesional de Carrera y b) capacitar y profesionalizar a los conciliadores.

CAPÍTULO IX TER

De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México Capítulo adicionado

Artículo 590-E.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

I. ...;



- II. Poner en práctica el **Servicio Profesional de Carrera** a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;
- III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las **funciones conciliadoras** referidas en el párrafo anterior, y
- IV.

La Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, no considera las atribuciones referentes a la implementación del Servicio Profesional de Carrera, ni la capacitación y profesionalización respectiva, por esa razón, la Comisión acuerda la reforma al artículo 5, para incorporar esas atribuciones al Centro de Conciliación Laboral. Acorde con esto, se adiciona la fracción I BIS al artículo 13, para incluir como una atribución de la Junta, la de aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera. Por último, se adiciona una fracción III BIS al artículo 16, en la que se incluye dentro de las facultades y obligaciones del Director General del Centro de Conciliación, la de presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera.

II.- INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 590-F, prescribe que el Órgano de Gobierno de los Centros de Conciliación, estará integrado por dependencias u organismos públicos a modo de salvar la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Artículo 590-F.- ...

*Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que **salvaguarden** el ejercicio pleno de la **autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.***

De igual manera, el artículo 590-D, inciso c) enumera entre otros aspectos la conformación de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral:

“Artículo 590-D.- La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral estará conformada por:

- a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como Presidente de dicha Junta de Gobierno;*
- b) El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como miembro propietario o su suplente;*
- c) El titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario o su suplente;***
- d) El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembro propietario o su suplente, y*
- e) El Presidente del Instituto Nacional Electoral como miembro propietario o su suplente.*

Los suplentes serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.”

“...”



Actualmente la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado, en su artículo 7, considera a representantes de organizaciones de trabajadores, así como de empleadores, como miembros de la Junta de Gobierno, disposición que es necesario modificar para proteger la autonomía técnica, de decisión y gestión del Centro, e incorporar en su lugar, como integrantes, a la persona titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Centro Estatal de Justicia Alternativa, buscando con ello una armonización normativa con la Ley Federal del Trabajo, replicando esa integración en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, en la fracción VI.

Por lo que hace a la fracción VII, se incorpora como parte de la Junta de Gobierno, al Centro Estatal de Justicia Alternativa, en consideración a su probada eficacia desde su funcionamiento a partir de su previsión constitucional local el 23 de abril de 2007. Según se aprecia en la consulta realizada al sitio: <http://www.pjihidalgo.gob.mx/consejo/cejusal/descargas/estadisticas.pdf>, en el año 2017, fueron atendidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa un total de 39,962 asuntos, por lo que se asume adecuado aprovechar esa experiencia y contemplar dicha institución, en la integración de la Junta de Gobierno.

Acorde con lo anterior, en el artículo 8, se define el nivel que deben tener las personas integrantes de la Junta, incorporando a los funcionarios del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Con esta medida se avanza en la independencia del Centro de Conciliación, pues los grupos de poder formados por representantes sindicales y organizaciones de trabajadores, pueden llegar a influir en la toma de decisiones, afectando su imparcialidad.

III.- REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

En el artículo 14, fracciones I y IX de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, se estableció originalmente como requisito para ser Director General del Centro, I) ser mexicano de nacimiento y IX) no ser fedatario público, a menos que solicite licencia.

El primer requisito, contraviene lo dictado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en razón de que el primer ordenamiento mencionado establece cuales son los cargos que requieren que su titular tenga la nacionalidad por nacimiento, siendo estos: a) El Presidente de la República, artículo 82; b) Diputados federales, artículo 55; c) Senadores, artículo 58; d) Fiscal General de la República, artículo 102; e) Secretarios de despacho, artículo 91; f) Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 95; g) Gobernadores de las Entidades Federativas, artículo 116; y h) Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica. De igual modo, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, solo dos cargos requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento: a) El Gobernador, artículo 63; y b) Magistrados del Poder Judicial, artículo 95. En ese sentido, la exigencia de que el Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, sea mexicano por nacimiento, se considera desproporcionado, por no encontrarse justificación para ello, pues como se aprecia, solamente algunos encargos muy específicos requieren esa calidad.

Asimismo, el requisito referente a que el Director del Centro no sea *fedatario público, a menos que solicite licencia*, se considera innecesario establecerlo, por lo que se observa oportuno derogar la fracción IX del artículo 14.

IV.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

El Centro de Conciliación Laboral, es un organismo descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio y plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Su director es nombrado por el Congreso del Estado, derivado de una terna que presenta el Gobernador del Estado.



La existencia del Centro de Conciliación, deriva de una previsión constitucional federal y local, que expresamente lo refiere; sus elementos constitutivos hacen que su naturaleza jurídica esté más próxima a los órganos constitucionales autónomos, por lo que no está sujeto a la Ley de Entidades Paraestatales, por lo tanto el Centro de Conciliación Laboral, no forma parte de la administración paraestatal y no depende del titular del Ejecutivo.

La Jurisprudencia del Pleno de la Corte, de fecha diecisiete de abril del 2007, número P./J.20/2007, registro: 172456, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página: 1647, desarrolla las notas distintivas y las características de los órganos constitucionales autónomos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De lo anterior se desprende que el Centro de Conciliación Laboral: a) Está instituido directamente por la Constitución Federal en el artículo 123 fracción XX, segundo párrafo; b) Mantiene, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) La función conciliatoria entre patrones y trabajadores, originariamente le corresponde al Estado, y requiere ser eficazmente atendida en beneficio de la sociedad.

Es por ello que se aprueba que se adicione al artículo 15 un último párrafo, para establecer que el Director General, disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con lo que se garantiza que su actuación sea imparcial y no ceda ante grupos de presión.

Se observa la conveniencia de fijar un límite en los emolumentos que percibe el Director General, pues al contar el Centro de Conciliación con autonomía presupuestaria, se correría el riesgo de que las percepciones de aquel y su personal fueran desproporcionadas, incluso superiores a las del titular del Ejecutivo, además con ello, se



establece un tope a las percepciones del personal del Centro, las que deberán ser inferiores a las que percibirá su Director.

SÉPTIMO. Que con la presente reforma se busca armonizar la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, con las disposiciones de la Constitución federal y la ley reglamentaria del artículo 123, así como fortalecerla, para apuntalar la conciliación como herramienta efectiva para evitar juicios y obtener justicia con mayor rapidez, todo ello con plena garantía del equilibrio entre patrones y trabajadores, por lo que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en cita, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5; el párrafo primero y las fracciones VI y VII del artículo 7; el artículo 8; y la fracción I del artículo 14; Se **ADICIONA** la fracción I BIS del artículo 13; el párrafo séptimo del artículo 15; y la fracción III BIS del artículo 16; y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 7; y la fracción IX del artículo 14 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 Ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- II. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- III. Expedir las constancias de no Conciliación;
- IV. Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- V. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. La Junta de Gobierno se compondrá por 7 integrantes, siendo la persona titular de cada una de las siguientes instancias:

I. a V.;

VI. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

VII. Centro Estatal de Justicia Alternativa

(Derogado)



...

Artículo 8. Las personas integrantes de la Junta, podrán ser suplidas en las sesiones. Quienes suplan a las personas titulares de las Secretarías, deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o de Dirección General y, en el caso de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Unidad de Planeación y Prospectiva, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Centro Estatal de Justicia Alternativa, el nivel inmediato inferior.

Artículo 13. ...

I. ...

I BIS. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;

II. a IX. ...

Artículo 14. ...

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. a VIII. ...

IX. (Derogado).

X. a XI. ...

...

Artículo 15. ...

...

...

...

...

...

El Director General disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 16. ...



I. a III. ...

III BIS. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

IV. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, deberá ser instalada en un plazo no mayor a 15 días, a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, las asignaciones presupuestales necesarias para la operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

**DIP. SUSANA ARACELI ANGELES QUEZADA.
RÚBRICA**

SECRETARIA

**DIP. ADELA PÉREZ ESPINOZA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 307

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 12 (doce) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Capítulo I del Título Décimo Octavo y se deroga el artículo 322 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y se reforma la fracción XIX del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo**, en materia de desaparición forzada de personas, presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/12/2019**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del 23 (veintitres) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título II bis denominado “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género” en el que se incluye al artículo 141 bis y se adicionan los artículos 141 ter y 141 quater, al Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, representante partidista del Partido de la Revolución Democrática; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/27/2019**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del 02 (dos) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el oficio número SG/106/2019 enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 121, del Código Penal para el Estado de Hidalgo** presentada por el Licenciado Omar Fayad Meneses, Gobernador del Estado de Hidalgo; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/33/2019**.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del 15 (quince) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fueron turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 322 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, integrante del grupo legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/83/2019**.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del 12 (doce) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fueron turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona el párrafo tercero del artículo 121 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/89/2019**.



SEXTO. En Sesión Ordinaria del 21 (veintiuno) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y se deroga su artículo 322 bis**, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/93/2019**.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria del 26 (veintiséis) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/96/2019**.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, faculta a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas por los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, la opinión jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

CUARTO. El 10 (diez) de julio de 2015 (dos mil quince), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el expedir leyes generales que establezcan como mínimo, el tipo penal y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral; disponiendo en su artículo tercero transitorio que *“...la legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión...”*, derivado de lo anterior, el 26 (veintiséis) de junio y el 17 (diecisiete) de noviembre, ambos de 2017 (dos mil diecisiete), se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#) y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente, normas que definen los tipos penales en las materias, sus sanciones, las reglas generales para su investigación y procesamiento, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; en este sentido, y considerando que los tipos penales de tortura y desaparición forzada previstos en los artículos 322 bis y 322 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, han sido superados por lo dispuesto en las Leyes Generales en cita, sin duda alguna, tal como lo proponen las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Lisset Marcelino Tovar y Mayka Ortega Eguiluz, en los asuntos **LXIV/12/2019**, **LXIV/83/2019** y **LXIV/93/2019**, es necesario que en el Estado de Hidalgo, se prevea lo necesario para la armonización legislativa en materia de tortura y desaparición forzada, y considerando que en virtud de que los tipos penales locales carecen de vigencia desde el momento en que entraron en vigor las Leyes Generales en Materia de Desaparición Forzada de Personas y su similar en materia de Tortura, en atención a las disposiciones transitorias de la reforma constitucional señalada, la Comisión que hoy dictamina considera procedente derogar los artículos 322 bis y 322 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformándose la denominación del



Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo de la Ley Sustantiva Penal, para corresponder únicamente a los delitos cometidos por los servidores públicos.

No pasa desapercibido para la Comisión que la armonización legislativa que propone la Diputada Lisset Marcelino Tovar se apega también a las disposiciones transitorias establecida en la [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), sin embargo, se comparte la opinión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y se considera más conveniente derogar el tipo penal local para no crear confusión o falta de certeza jurídica en la población y las autoridades, al momento de la aplicación para hechos en particular y la integración de investigación por ser más sencillo para la ciudadanía y las autoridades conocer únicamente una legislación que deben aplicar y evitar tener una duplicidad de normas.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la reforma propuesta por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, debe decirse que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 (ocho) de octubre de 2013 (dos mil trece), las entidades federativas incluyendo el Estado de Hidalgo, ya no pueden expedir legislación en materia procesal penal, pues el Constituyente dotó al Congreso de la Unión de la potestad legislativa exclusiva para emitir leyes encaminadas a regular, en toda la Nación, la materia procedimental penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la ejecución de penas y la justicia penal para adolescentes, en consecuencia, al reforma propuesta en esta materia, es improcedente, al reiterarse, ser inconstitucional reformar una norma abrogada, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2016 promovida también en contra de este Congreso, señalando que se invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión consistente en la facultad para expedir la legislación en materia procedimental penal, habida cuenta que los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal.

QUINTO. En nuestro País se han impulsado en las últimas décadas, acciones legislativas y de política pública orientadas a erradicar la violencia de género que afecta a miles de mujeres en México, sumándonos con ello a los compromisos adoptados a nivel internacional para promover la igualdad y la protección de la mujer ante cualquier tipo de violencia por cuestiones de género, preocupada por ello, la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, en la iniciativa registrada en la Comisión con el número **LXIV/27/2019**, buscar promover, respetar y garantizar que las mujeres del Estado de Hidalgo cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia, por lo que se propone establecer penas ejemplares a quien ejerza violencia física contra de las mujeres por razones de género, creando un tipo penal específico que sancione los ataques en contra de las mujeres con ácidos o sustancias corrosivas.

La iniciativa propone adicionar el artículo 141 ter a efecto de tipificar las lesiones de género, sin embargo, en concordancia con lo señalado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, esta Comisión considera innecesario establecer las circunstancias en que las lesiones serán consideradas que se cometieron con un móvil de género, toda vez que ya existen las razones de género establecidas en el Código y podrían ser aplicables dentro de una investigación y la adición del artículo en mención podría generar un conflicto para efectos de la aplicación normativa durante la persecución del delito de feminicidio y a la vez, con relación a la posibilidad de proponer una tentativa de feminicidio y no una agravante por lesiones cometidas en razón de género, aunado a lo cual, debe decirse que en las reglas generales del Código Penal del Estado de Hidalgo, se prevén la diferencia entre tentativa y delito consumado, por lo que operativamente es posible perseguir en la actualidad las lesiones causadas con motivo de género como una tentativa de feminicidio.

En el artículo “Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista”, compartido por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, y de la autoría de María R. Sahuquillo, se reconoce que la violencia de género mediante uso de ácidos, “*son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio*”, cita además que de acuerdo con Acid Survivors Trust International, una organización especializada que trabaja con Organización de las Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1,500 agresiones, más del 80% a mujeres y en el que el 90% de los atacantes son hombres, casi siempre conocidos o con alguna relación con la agredida y un patrón común en todos los lugares, es que se pretenden destruir la vida de la mujer a través de lo que la Organización de las Naciones Unidas considera una forma “devastadora” de violencia de género.” Los ataques con ácido y la mutilación de genitales en México no tienen cifras oficiales, sin embargo, a nivel nacional e internacional se considera que es un crimen en expansión y que



ha pasado desapercibido frente a otras expresiones de violencia extrema, y en el Estado de Hidalgo, de presentarse, su sanción es perseguida bajo el ilícito de lesiones, acorde a la temporalidad de sanación, sin embargo, como una medida de política criminal de carácter preventivo, esta Comisión hoy dictamina procedente establecer como una agravante de la punibilidad del delito de lesiones, cuando se causen mediante la utilización de cualquier tipo de agente químico o corrosivo que generen destrucción o daño del tejido humano adicionándose para tal efecto un numeral 141 ter, sin considerar la propuesta de causación de deformidad del rostro y la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, al estar previsto en el artículo el 141 fracción IV del Código penal para el Estado de Hidalgo, una punibilidad específica si las lesiones producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro u órgano, o deformidad incorregible.

SEXTO. La Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 (veinte) de noviembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), establece en su artículo 19 la obligación de los estados partes de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger contra todo abuso, a los niños, niñas y adolescentes, motivando que, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, exhortara a México para incluir en su marco normativo la regulación de la imprescriptibilidad en relación con delitos de abuso sexual contra niñas y niños; en este contexto, y a efecto de armonizar el marco jurídico del Estado de Hidalgo en este sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo 105 que no podrá declararse la caducidad, ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, disposición que hoy, como ha sido propuesto por el Gobernador del Estado de Hidalgo en el asunto registrado en la Comisión bajo el número **33/2019**, se considera debe ser transversalizada en nuestro Código Penal, reformándose para el párrafo segundo del artículo 121, de tal cuenta que se elimina la distinción que existe en el Código Penal del Estado de Hidalgo y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, sobre el tema de caducidad y prescripción de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en aras de tener una justicia penal que privilegie y vele por el interés superior de los menores, dejando a un lado el trascurso del tiempo, contribuyendo a evitar la impunidad y garantizando el derecho de las víctimas al acceso a la justicia penal, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo; siendo relevante también armonizar nuestro marco sustantivo penal con las disposiciones del Código Penal Federal, en materia de prescripción de los delitos cometidos en agravio de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, tal como lo propone la Diputada Mayka Ortega Eguiluz en el asunto registrado en la Comisión con el número **89/2019**, al ser omisa nuestra norma local, en establecer un regla especial de prescripción para las personas en situación de vulnerabilidad por alguna condición de incapacidad mental y contrarrestar la impunidad recurrente, considerando que la aplicación de las reglas y los plazos genéricos de la prescripción del delito que prevé el Código Penal para el Estado de Hidalgo, tienen muchas veces como consecuencia que en el momento de conocerse el hecho delictivo, este ya esté prescrito, para tal efecto, se adiciona un párrafo tercero al artículo 121 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en su artículo 19 establece los impedimentos para la celebración del matrimonio, y por su parte, el Código Penal para el Estado de Hidalgo vigente, tipifica en su artículo 241, el matrimonio ilegal que comete quien contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, siendo necesario señalar que mediante Decreto número 37 de la Sexagésima Tercera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo del 31 (treinta y uno) de diciembre del 2016 (dos mil dieciséis), fueron derogados los dispositivos 17 y 18 de la Ley para la Familia del Estado, que definían los impedimentos dispensables y no dispensables para contraer matrimonio, es este sentido, tal como lo propone la Diputada Doralicia Martínez Bautista en su iniciativa registrada con el número **96/2019**, en necesario para una correcta tipificación y armonización legislativa, reformar el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Hidalgo y hacerlo congruente con las disposiciones vigentes en materia familiar.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 121, el artículo 241 y la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:



Artículo 121.- ...

...

En los delitos previstos en el Título Quinto, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, **no podrá declararse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por el transcurso del tiempo.**

Artículo 241.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un **impedimento previsto en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de 10 a 50 días. Las mismas penas se aplicarán al que autorice la celebración del matrimonio si conocía del impedimento.

LIBRO SEGUNDO

...

TITULO DÉCIMO OCTAVO

...

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el párrafo tercero del artículo 121 y el artículo 141 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...

...

...

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, el inicio del cómputo de los plazos para la prescripción de la acción penal, comenzará a partir del día en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Artículo 141 ter. Se duplicará la punibilidad que corresponda al delito de lesiones cuando se causen mediante la utilización de cualquier tipo de agente químico o corrosivo que generen destrucción o daño del tejido humano.

ARTÍCULO TERCERO. Se **DEROGA** el artículo 322 bis y 322 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 322 bis. DEROGADO

Artículo 322 ter. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de tortura y desaparición forzada se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ARACELI ANGELES QUEZADA.
RÚBRICA



SECRETARIA**DIP. ADELA PÉREZ ESPINOZA.
RÚBRICA****SECRETARIO****DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

